



LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4176 de fecha 05 de diciembre de 2008.

Última reforma efectuada mediante Decreto número 370, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31 de julio de 2024.

Tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio del Estado; así como establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable le corresponden.



ÍNDICE

| | Pág. |
|---|------|
| TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN | 5 |
| CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES | 5 |
| TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIAS Y CONCURRENCIA EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA | 8 |
| CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS | 8 |
| CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN | 11 |
| CAPÍTULO TERCERO DE LA CONCURRENCIA | 11 |
| TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES | 12 |
| CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES | 12 |
| CAPÍTULO SEGUNDO EL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA | 14 |
| TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA PESCA Y A LA ACUACULTURA | 18 |
| CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO | 19 |
| TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA | 21 |
| CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES | 21 |
| TÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS | 21 |
| CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES | 21 |
| TÍTULO SÉPTIMO DE LA PESCA | 22 |
| CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES | 22 |



| | |
|---|----|
| TÍTULO OCTAVO DE LA LEGAL PROCEDENCIA | 23 |
| CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES | 23 |
| TÍTULO NOVENO DE LA ACUACULTURA | 23 |
| CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA | 23 |
| CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO PARA LA ACUACULTURA | 24 |
| TÍTULO DÉCIMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUACULTURA | 24 |
| CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PERMISOS DE ACUACULTURA | 24 |
| TÍTULO UNDÉCIMO DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD | 25 |
| CAPÍTULO PRIMERO DE LA SANIDAD DE ESPECIES ACUÍCOLAS | 25 |
| CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS | 27 |
| TÍTULO DUODÉCIMO DE LA INFORMACIÓN SOBRE PESCA Y ACUACULTURA | 27 |
| CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA | 27 |
| CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA | 28 |
| TÍTULO DÉCIMO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | 30 |
| CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | 30 |
| TÍTULO DÉCIMO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES | 31 |
| CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES | 31 |
| CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS | 32 |
| CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES | 33 |



LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE CAMPECHE
Documento de consulta, última reforma publicada en el P.O.E. 31/julio/2024

LEGISLACIÓN ESTATAL

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN | 34 |
| TRANSITORIOS | 34 |



LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio del Estado; así como establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable le corresponden.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura en el Estado, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;
- II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del Estado, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;
- III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;
- IV. Planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada, con estricta vigilancia del cumplimiento de las normas básicas emitidas por la autoridad competente.
- V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley;
- VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VII. Establecer las bases de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;
- VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;



- IX. Establecer las bases para la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura; y
- X. Establecer las bases para la participación del Estado y los municipios en las acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en el territorio del Estado y en las zonas en donde el Estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de las disposiciones que de ella deriven.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acuicultura dulceacuícola:** Es aquella que se realiza en jaulas, tinas prefabricadas, estanques, encierros y se lleva a cabo en predios rústicos, tierra adentro, en cuerpos de agua naturales como ríos, lagunas o bien en tierra firme, en la cual se utilizan diferentes especies de agua dulce;
- II. **Acuicultura de peces de ornato:** Es aquella cuya producción no es para consumo humano, sino únicamente para fines decorativos, comercializable, que permite ser desarrollada por cualquier miembro de una familia dada su escasa laboriosidad, puede hacerse con niveles de producción extensiva, semiintensiva[SIC] e intensiva;
- III. **Acuicultura de traspatio:** Es aquella que se realiza con fines de autoconsumo, no persigue fines de lucro, se caracteriza porque no requiere de fuerte inversión ni alta tecnología, sus participantes son los miembros de una familia, su producción es de baja escala, se cultiva con sistema rústico extensivo;
- IV. **Artes de cultivo:** Son los instrumentos, equipos o estructuras con que se realiza la cosecha o cultivo de especies acuícolas;
- V. **Asistencia Técnica:** Es la actividad llevada a cabo por el Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche por sí o por medio de agentes externos que va encaminada a consolidar la actividad acuícola y pesquera mediante la impartición de talleres y cursos para mejorar las técnicas de producción de dichas actividades, optimizar los recursos con que cuentan los productores acuícolas y pesqueros dedicados al cultivo de especies para su autoconsumo o a la pesca para consumo doméstico;
- VI. **Bitácora de acuicultura:** Es el documento de registro y control del quehacer acuícola por unidad de producción, por medio del cual la autoridad competente recibe del acuicultor el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;
- VII. **Capacitación:** Es la enseñanza o apoyo que la[SIC] Instituto de Pesca y Acuicultura de Campeche proporciona por sí o por medio de agentes externos a las y los acuicultores y las y los productores pesqueros, para el mejoramiento de sus técnicas de obtención de productos, manejo para su comercialización y



dar valor agregado a dichos productos;

- VII BIS. Consejo:** Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura;
- VIII. Densidad de siembra:** Es el número de organismos cultivables por metro cúbico de agua, variable según la especie a cultivar;
- IX. Embarcación menor o ribereña:** Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;
- X. Especies acuícolas:** Son aquellas especies o unidades de peces, moluscos o crustáceos, factibles de cultivar en una región o zona determinada en el Estado;
- XI. Estado:** El Estado de Campeche;
- XII. Granja acuícola:** Es una unidad de producción de especies acuícolas de naturaleza dulceacuícola o marina de la cual se obtienen mayores volúmenes de producto susceptibles de ser comercializado;
- XIII. Ley General:** La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;
- XIV. Maricultivo:** Es el desarrollo de la acuacultura en el medio marino mediante jaulas flotantes, sumergibles o encierros mediante sistemas intensivos o semiintensivos[SIC];
- XV. Municipio:** Cada uno de los señalados en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado;
- XVI. Normas Oficiales Mexicanas:** Las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;
- XVII. Plan de manejo acuícola:** El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad acuícola de forma equilibrada, integral y sustentable, en zonas naturales protegidas basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;
- XVIII. Registro estatal:** El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;
- XVIII BIS. Instituto de Pesca:** Instituto de Pesca y Acuacultura de Campeche;
- XIX. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Administración Pública del Estado;
- XX. SEMABICCE:** La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía de la Administración Pública del Estado;
- XXI. Siembra:** Es la introducción de especies acuícolas que se divide en dos fases, de ciclo completo en la cual se introducen las especies en cualquiera etapa de vida para que cumplan un ciclo completo de vida; y de ciclo incompleto en el cual se introducen las especies en estado larvario, alevín o juvenil, para completar una talla comercial, en cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- XXII. Sistema extensivo:** Es aquel por medio del cual el número de organismos, introducidos por metro cúbico de agua, subsiste sin necesidad de alimentación



balanceada suministro de oxígeno o recambios de agua, su cultivo es natural, sin tecnificación, se caracteriza por volúmenes de producción reducidos y gastos mínimos de inversión, no presenta riesgo de pérdidas;

XXIII. Sistema intensivo: Es aquel por medio del cual el número o densidad de siembra es tal que se obtienen elevados volúmenes de producción o cosechas en espacios muy reducidos, requiere de la aplicación constante de sistemas de aireación, de bombeo, rebombeo y suministro de alimentación balanceada, vigilancia sanitaria permanente para evitar la mortalidad por hacinamiento, debe ser operado con mayores conocimientos, asistencia técnica, capacitación de sus operadores y con ello, mayor inversión, presenta riesgos constantes pero ofrece mayores volúmenes de producción que permiten su comercialización y recuperación de los altos costos de inversión; y

XXIV. Sistema semiintensivo[SIC]: Es aquel por medio del cual el número o densidad de siembra de la especie a cultivar es tal que permite medianos volúmenes de producción o cosecha comercializable; por el número de organismos por metro cúbico de agua requiere de sistema de aireación, de bombeo, rebombeo y suministro de alimentación balanceada con una inversión significativa.

XXV. Guía de tránsito: El documento expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para autorizar la movilización o internación en el territorio estatal de recursos pesqueros o acuícolas; y

XXVI. Porteador: La persona que interna o moviliza con medios propios o ajenos recursos pesqueros o acuícolas dentro del territorio estatal;[SIC]

Nota: Fracciones XXV y XXVI adicionadas por Decreto Núm. 246, P.O.E. No. 5726 de fecha 12/mayo/2015.

Nota: Fracciones V, VII, XIX, XX y XXV reformadas y fracción XVIII Bis adicionada por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

Nota: Fracción VII Bis adicionada por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

Nota: Fe de Erratas del Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2290, de fecha 12/noviembre/2024.

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General y en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIAS Y CONCURRENCIA EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 6.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por la o el Gobernador del Estado a través del Instituto de Pesca, salvo las que directamente le correspondan por disposición expresa de la ley.



Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras Secretarías, Dependencias y Entidades, el Instituto de Pesca ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuicultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven;
- II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio específico celebrado con la Secretaría federal competente en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;
- III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con la Federación en materia de pesca y acuicultura;
- IV. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración de planes de manejo y de normas oficiales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables;
- V. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;
- VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;
- VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, así como la creación y operación de esquemas de



financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola;

- IX. Participar en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;
- X. Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la pesca y acuicultura;
- XI. Promover el consumo de una mayor variedad de productos pesqueros y acuícolas;
- XII. Coordinarse con la Federación, los Municipios y con otras Entidades Federativas, para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;
- XIII. Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;
- XIII BIS.** Promover y difundir los periodos de veda de las diferentes especies marinas;
- XIV. En los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:
 - a) Administrar las actividades de pesca y acuicultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia;
 - b) Expedir, de acuerdo a su legislación, las autorizaciones que correspondan;
 - c) Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuicultura;
 - d) Participar con las dependencias competentes de la Federación en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;
 - e) Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección;
 - f) Establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas; y
 - g) Participar con las dependencias competentes de la Federación, en la elaboración de normas oficiales y planes de manejo relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- XV. El ejercicio de las funciones que le transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en la Ley General; y
- XVI. Las demás que señale esta ley y que no estén otorgadas expresamente a la Federación.

Nota: Fracción II reformada y fracción XIII Bis adicionada por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 9.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, el Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los Municipios, con el objeto de establecer las bases para la asunción de las siguientes funciones:

- I. La tramitación de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;
- II. La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, previamente dictaminados en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;
- III. La inspección y vigilancia de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite al Estado o a los Municipios;
- IV. El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;
- V. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento; y
- VI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

ARTÍCULO 10.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado, con otras Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios deberán:

- I. Establecer su objeto, las materias y facultades que se asumirán, que deberán ser acordes con la política nacional de pesca y acuicultura sustentables y con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Establecer las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración;
- III. Establecer el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos; y
- IV. Definir la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, la duración de sus prórrogas.

Los convenios y acuerdos de coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONCURRENCIA

ARTÍCULO 11.- Corresponden a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes en la materia, las siguientes facultades:



- I. Aplicar la política estatal de pesca y los programas nacionales y estatales para la pesca y la acuicultura;
- II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- III. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;
- IV. Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;
- V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;
- VI. Participar en las acciones de sanidad acuícola en coordinación con el Estado, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad; y
- VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción.

ARTÍCULO 12.- Los Ayuntamientos de los Municipios dictarán las disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.

ARTÍCULO 13.- Las contribuciones que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas se generen, así como los que se obtengan por el otorgamiento de concesiones o permisos y por cualquier otro concepto relacionado con esta actividad y cuya administración se efectúe por el Estado, ingresará a su hacienda pública, con base en lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, y se procurará la creación de un fideicomiso de apoyo a la actividad pesquera.

Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado con la Federación para los efectos de administración u otorgamiento de concesiones o permisos reservados a la segunda, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 14.- En la planeación estatal del desarrollo se deberá incorporar la política estatal de pesca y acuicultura que se establezca de conformidad con esta Ley y las demás



disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política estatal de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, de Control Presupuestal y Gasto Público y de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades pesquera y acuícola.

ARTÍCULO 15.- El Programa Sectorial de Desarrollo Pesquero y Acuícola, se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo y contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial;
- II. Estado o condición de las pesquerías aprovechadas;
- III. Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible;
- IV. Investigación y desarrollo de tecnologías de captura, que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca;
- V. Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros;
- VI. Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera;
- VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales;
- VIII. Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción;
- IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo en la población estatal;
- X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras;
- XI. Planes de manejo pesquero y de acuacultura publicados por la autoridad correspondiente;
- XII. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica



para la diversificación productiva y el aprovechamiento de la acuacultura de especies nativas;

- XIII. Programas que promuevan la acuacultura rural, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo; y
- XIV. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal.

ARTÍCULO 16.- El Estado, con la colaboración de las y los productores pesqueros y acuícolas en coordinación con los municipios y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto de Pesca dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa citado y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

CAPÍTULO SEGUNDO EL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 17.- Se crea el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura como un órgano de apoyo, coordinación, consulta, concertación, asesoría y análisis, para la formulación y evaluación de las acciones, proyectos e instrumentos que se desarrollen en materia pesquera y acuícola, tanto en el sector público como el privado, en el Estado, así como las demás que señale la Ley General.

El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura se integrará de la forma siguiente:

- I. La Gobernadora o el Gobernador del Estado, que ocupará la Presidencia;
- II. La Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que ocupará la Vicepresidencia;
- III. La Persona Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, que fungirá como vocal;
- IV. La Persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, que fungirá como vocal;
- V. La Persona Titular de la Secretaría de la Contraloría, que fungirá como vocal;
- VI. La Persona Titular de la Secretaría de Bienestar, fungirá como vocal;
- VII. La Persona Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que fungirá como vocal;



- VIII. La Persona Titular de la Fiscalía General del Estado, que fungirá como vocal; y
- IX. La persona Titular del Instituto de Pesca y Acuicultura, que ocupará la Secretaría Técnica.

Cada miembro tendrá voz y voto en las decisiones del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.

Las y los integrantes del Consejo, a excepción de la Presidencia, designarán a una persona suplente, quien asistirá a las sesiones en ausencia de la persona titular, con todas sus facultades y derechos que a este correspondan.

Podrán asistir por invitación del Consejo, con derecho a voz pero no a voto a los que acudan por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de la Fiscalía General de la República, de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, y representantes de las instituciones de educación superior en el Estado que lleven a cabo trabajos de investigación; así como de organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola en el Estado.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 17 BIS.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura tendrá como objetivos:

- I. Proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura;
- II. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado, con base en el conocimiento científico y tecnológico, con el cuidado y conservación del medio ambiente y considerando los factores económicos y sociales de la región;
- III. Fortalecer las acciones de la actividad pesquera en el Estado, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, además de incrementar la competitividad de los sectores productivos;
- IV. Contribuir a la coordinación entre las autoridades federal, estatal y municipales, así como la participación concertada de los sectores productivos, centros de enseñanzas e instituciones de investigación;
- V. Reforzar las acciones de inspección y vigilancia, procurando la coordinación entre las autoridades federal, estatal y municipales, así como la participación de los sectores productivos;
- VI. Proponer a la autoridad competente mecanismos de participación para el ejercicio ordenado de las actividades de pesca y acuicultura en el Estado, sin contravenir las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables;



- VII. Promover la complementariedad y armonización de los esfuerzos de investigación científica y tecnológica desarrollada por las instituciones estatales o regionales de investigación y educación superior aplicables a la pesca y acuacultura, para orientar la realización de estudios específicos necesarios que atiendan la problemática productiva del sector; y
- VIII. Coadyuvar con el Instituto y la Secretaría en los mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 17 TER.- El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer diagnósticos sobre el estado y comportamiento de cada una de las pesquerías de la Entidad;
- II. Promover la elaboración y actualización del Registro de Pesca y Acuacultura, que efectuará el Instituto.*[SIC]*
- III. Participar y formular los planes de manejo pesquero del Estado;
- IV. Identificar a partir de la información científica, tecnológica y aquella derivada de la práctica pesquera, los recursos o áreas potenciales para el desarrollo de la pesca;
- V. Proponer las medidas necesarias para el desarrollo ordenado de la pesca dentro del marco de la sustentabilidad, especialmente aquellas relativas al régimen actual de administración pesquera, sistemas y métodos de pesca, organización del sector y alternativas de aprovechamiento, con base en la mejor evidencia científica y tecnológica;
- VI. Formular, proyectos específicos para la regularización y ordenamiento de aquellas pesquerías que lo requieran;
- VII. Proyectar a las autoridades normativas competentes, la adopción de disposiciones administrativas de regulación pesquera con base en estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos.*[SIC]*
- VIII. Elaborar, con base en los estudios científicos, tecnológicos y socioeconómicos pertinentes, las propuestas para regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas que así lo ameriten, o las propuestas de modificación de NOM vigentes, así como los estudios para la generación de información que debe contener la Manifestación de Impacto Regulatorio que las sustenten, atendiendo las disposiciones legales aplicables;
- IX. Coordinar la elaboración de programas operativos de control, inspección y vigilancia, para garantizar que la pesca se desarrolle con apego a la legislación, normatividad y disposiciones administrativas de regulación pesquera, así como su evaluación permanente, con la participación de las autoridades y de las organizaciones de productores;
- X. Emitir opiniones a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social u otras



dependencias y entidades federales respecto del aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado; y

- XI. Aprobar su Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen su actuación.

El Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura tendrá las atribuciones previstas en su Reglamento Interior, en la Ley General y en el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 18.- La Presidencia del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Definir los asuntos a tratar en las sesiones;
- II. Convocar a través del Secretaría Técnica a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Integrar, conducir y coordinar el funcionamiento del Consejo;
- IV. Presidir las sesiones, declarando el quórum o ausencia del mismo;
- V. Dar curso a los asuntos tratados en sesión y ordenar la realización de los trámites específicos a estos;
- VI. Proponer al Consejo las modificaciones administrativas que mejoren el funcionamiento del mismo;
- VII. Coordinar las comisiones designadas por el Consejo para cumplimiento de sus objetivos; y
- VIII. Asistir a las sesiones del Consejo.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 18 BIS.- La Vicepresidencia tendrá las siguientes facultades:

- I. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Vicepresidencia del Consejo presidirá las sesiones y tendrá las mismas facultades que la Presidencia descritas en esta ley;
- II. Participar con la Presidencia y con la persona titular de la Secretaría Técnica en el desarrollo de las funciones y objetivos del Consejo;
- III. Presentar propuestas relacionadas con las actividades del Consejo;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo; Integrar las comisiones del Consejo; y
- V. Las demás que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 18 TER.- Las Vocalías tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar con la Presidencia y con la Secretaría Técnica en el desarrollo de las funciones y objetivos del Consejo;



- II. Presentar propuestas relacionadas con las actividades del Consejo;
- III. Asistir a las sesiones del Consejo;
- IV. Integrar las comisiones del Consejo; y
- V. Las demás que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 18 QUATER.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias por acuerdo de la Presidencia;
- II. Auxiliar a la Presidencia del Consejo en el desempeño de sus funciones;
- III. Preparar y enviar a los miembros del Consejo el orden del día de las sesiones, con la información y documentación correspondiente;
- IV. Realizar el pase de lista de asistencia para la verificación del quórum legal;
- V. Elaborar el acta de cada sesión del Consejo y recabar las firmas correspondientes, para su difusión, control y archivo;
- VI. Registrar la votación para la aprobación de acuerdos, dictámenes y asuntos del Consejo; y
- VII. Asistir a las sesiones del Consejo.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 18 QUINQUIES.- El Consejo sesionará de forma ordinaria tres veces al año, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de la o el Presidente, mismo que emitirá la convocatoria en los términos que establece la presente Ley.

Asimismo, las convocatorias para llevar a cabo las sesiones del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, deberán formularse por escrito, serán firmadas por la o el Secretario Técnico y enviadas a sus integrantes al menos con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias; y con cuarenta y ocho horas para las extraordinarias. De igual forma, las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán de ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.

El quórum legal para sesionar en el Consejo, será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y los acuerdos que de este deriven, serán definidos por unanimidad o por mayoría de votos entre los miembros presentes. En caso de empate la o el Presidente tendrá el voto de calidad.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA PESCA Y A LA ACUACULTURA



CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO

ARTÍCULO 19.- El Instituto de Pesca en coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y en lo que corresponda, con los municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuacultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

- I. Coadyuvará con las instituciones dedicadas a la investigación en reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;
- II. Asesorará a los acuicultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;
- III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:
 - a. Formular y ejecutar de programas estatales de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuacultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;
 - b. Apoyar en la construcción de parques de acuacultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblación de las especies de la flora y fauna acuática;
 - c. Apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas;
 - d. Coadyuvar con las autoridades competentes en la construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como en el mejoramiento de la infraestructura existente;
 - e. Colaborar con las instituciones dedicadas a la investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura;
 - f. Formular y ejecutar los programas estatales de fomento y difusión de la acuacultura, de la maricultura, de la comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a dar valor agregado a los productos generados por la pesca y la acuacultura;
 - g. Organizar económicamente a los productores y demás agentes relacionados con el sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;



- h. Contribuir, en el ámbito de su competencia, en la realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros con la participación de las autoridades competentes;
 - i. Promover, ante las instancias competentes, la aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuicultura;
 - j. Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participen en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras, incluyendo a las instituciones educativas afines a esta actividad;
 - k. Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional;
 - l. Proporcionar asistencia técnica y capacitación a los grupos sociales organizados a fin de determinar el sistema de cultivo que mejor se adapte a sus localidades y necesidades, así como el tipo de actividad acuícola que les procure mayor bienestar; y
 - m. Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros.
- IV. Podrá enajenar los productos obtenidos de la reproducción de especies generadas en los centros acuícolas que le estén destinados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; y
- V. Promover el ordenamiento de la pesca y acuicultura e instrumentar servicios de investigación y adaptación al cambio tecnológico.
- VI. Observar, en los convenios, acuerdos o programas que realice, la normatividad federal que le sean aplicables.
- VII. Otorgar los permisos para las actividades de pesca y acuicultura, así como las demás autorizaciones previstos[SIC] en los incisos a) y b) del artículo 8 de esta ley, previo el pago de los derechos correspondientes, revalidarlos y, en su caso, revocarlos;
- VIII. Expedir las guías de tránsito para transportar los productos pesqueros o acuícolas que se obtengan de las aguas dulces continentales, previo el cumplimiento de los trámites que para el transporte de bienes perecederos establezca la COPRISCAM y en su caso, el Comité de Sanidad e Inocuidad Acuícola y Pesquera.

Nota: Fracciones VII y VIII adicionadas por Decreto Núm. 246, P.O.E. No. 5726 de fecha 12/mayo/2015.

Nota: Primero párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 20.- En materia de pesca deportivo-recreativa, el Instituto de Pesca fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las Secretarías, Dependencias y Entidades Federales competentes y con los sectores interesados:



- I. Promoverá las gestiones necesarias para la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Coadyuvará en la vigilancia de las medidas de conservación y protección necesarias;
- III. Promoverá torneos de pesca deportivo-recreativa;
- IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;
- V. Fomentará la práctica de capturar y liberar; y
- VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Nota: El párrafo primero reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- El Estado promoverá la investigación científica y tecnológica en pesca y acuicultura, así como la capacitación en estas materias, las cuales tendrán como propósitos esenciales:

- I. La conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado;
- II. La promoción de nuevas artes y métodos de pesca selectivos y ambientalmente seguros aprobados por las autoridades competentes;
- III. El coadyuvar con las autoridades ambientales con el objeto de que la pesca y los cultivos de especies acuícolas, se lleven a cabo en equilibrio con el medio ambiente;
- IV. La investigación en materia de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera; y
- V. El Contribuir con las autoridades competentes para el establecimiento de medidas encaminadas a protección de especies pesqueras sobreexplotadas.

TÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 22.- Los permisos para alguna de las actividades señaladas en el artículo 41 de la Ley General se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 de la misma Ley, con excepción de las actividades acuícolas cuya finalidad sea el cultivo dulceacuícola, de peces de ornato y la acuicultura de traspatio, con sistemas de cultivo extensivos; las cuales, para su inicio únicamente se requerirá contar con inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura en los términos que disponga la presente Ley.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PESCA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- El Estado suscribirá con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca los convenios correspondientes a fin de que por conducto del Instituto de Pesca se administren los permisos para la pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General.

En el caso de los permisos otorgados en términos de lo que establece la Ley General, sus titulares, a solicitud de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron conforme a dichas licencias, permisos o equivalentes.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 24.- Los permisos que se otorguen para las actividades señaladas en el artículo 23 serán individuales, improrrogables e intransferibles.

ARTÍCULO 25.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autoricen la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca con pleno respeto a las especies mencionadas en el artículo 68 de la Ley General conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad federal competente.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 26.- La pesca de consumo doméstico que efectúen las y los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso.

Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las Normas Oficiales que expida la autoridad federal en la materia.

Las cantidades permitidas por pesquería o especie serán especificadas por la Norma Oficial Mexicana aplicable.



Nota: Primero párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

Nota: Tercer párrafo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 27.- La captura incidental en las pesquerías que se realizan en el Estado, se regulará[SIC] conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable.

TÍTULO OCTAVO DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables a la materia. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que se emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 29.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura deberá realizarse conforme a la guía de pesca, misma que lo amparará, de conformidad con el formato que expida la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade productos cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 246, P.O.E. No. 5726 de fecha 12/mayo/2015.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 30.- DEROGADO.

Nota: Segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos adicionados por Decreto Núm. 246, P.O.E. No. 5726 de fecha 12/mayo/2015.

Nota: Derogado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

TÍTULO NOVENO DE LA ACUACULTURA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 31.- En materia de acuicultura, son objetivos de esta Ley:



- I. Fomentar el desarrollo de la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, para ofrecer opciones de empleo en el medio rural;
- II. Promover la realización de estudios tendientes a la definición de sitios para su realización, su tecnificación y diversificación, orientándola para incrementar su eficiencia productiva reduciendo los impactos ambientales y buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies que se cultiven;
- III. Fomentar el aprovechamiento de manera responsable, integral y sustentable de los recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad; y
- IV. Difundir y fomentar la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas.

ARTÍCULO 32.- El Estado promoverá, con apego en lo dispuesto en la Ley General, el crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies, conforme a lo previsto en los convenios de coordinación que suscriba con la Federación.

ARTÍCULO 33.- El Programa Sectorial de Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo y preverá la concurrencia que en materia de acuicultura lleve a cabo el Estado con la Federación, con otras Entidades Federativas y los Municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 34.- El Estado podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales, en los términos de la Ley General.

ARTÍCULO 35.- El Estado podrá establecer un plan de manejo acuícola, como instrumentos de planeación, conforme a lo dispuesto en la Ley General, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO PARA LA ACUACULTURA

ARTÍCULO 36.- El Instituto de Pesca, en coordinación con las autoridades competentes de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

TÍTULO DÉCIMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUACULTURA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PERMISOS DE ACUACULTURA



ARTÍCULO 37.- El Estado suscribirá con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, los convenios correspondientes a fin de que, por conducto del Instituto de Pesca se otorguen los permisos para la acuacultura conforme a las disposiciones previstas en la Ley General.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 38.- Las personas que realicen actividades de acuacultura, deberán presentar al Instituto de Pesca los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el Instituto, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SANIDAD DE ESPECIES ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 39.- El Estado, se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y, en su caso, con la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, con el objeto de:

- I. Inducir el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad, inocuidad y calidad acuícola establecidas por la autoridad federal competente;
- II. Difundir permanentemente la información y conocimientos sobre sanidad, inocuidad y calidad acuícola; y
- III. Realizar acciones de saneamiento acuícola.

Nota: Primero párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 39-1.- Los establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven o procesen productos destinados a la actividad acuícola deberán identificar y comprobar el origen de los recursos acuícolas y contarán con el certificado de sanidad acuícola o el certificado de sanidad de origen respectivo, según corresponda.

En la internación o salida del Estado de recursos pesqueros o acuícolas vivos, frescos enhielados o congelados deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, además, la movilización deberá ampararse con la guía de tránsito emitida por la misma y con la documentación sanitaria correspondiente.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 246, P.O.E. No. 5726 de fecha 12/mayo/2015.

Nota: Segundo párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.



ARTÍCULO 39-2.- En las internaciones de recursos pesqueros y acuícolas al Estado de Campeche, el titular de la autorización, en los puntos de entrada del Estado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la autorización;
- II. Acreditar que los recursos que se pretenden introducir son los referidos en la autorización;
- III. Presentar los certificados de sanidad o documentos equivalentes que acrediten la sanidad de los productos a internar, así como la documentación de movilización del lugar de origen; y
- IV. En general, acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 246, P.O.E. No. 5726 de fecha 12/mayo/2015.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 39-3.- En materia sanitaria, el Estado está facultado para:

- I. Requerir en cualquier momento a los acuicultores o porteadores la exhibición de los certificados de sanidad acuícolas expedidos por las autoridades competentes;
- II. Difundir y actualizar permanentemente información sobre sanidad pesquera y acuícola;
- III. Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas;
- IV. Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten o pueden afectar a los recursos pesqueros y acuícolas;
- V. Promover ante otras autoridades competentes la ejecución de las medidas sanitarias o de seguridad que establezcan otros ordenamientos jurídicos;
- VI. Apoyarse del organismo auxiliar en el Estado reconocido ante el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, para que aquél preste sus servicios de verificación sanitaria en las instalaciones de las unidades, granjas o establecimientos acuícolas para emitir, en su caso, las recomendaciones tendientes a disminuir o evitar las condiciones que favorezcan la presencia de agentes patógenos y su diseminación, así como informar oportunamente al Instituto de Pesca sobre los riesgos sanitarios de los que tenga conocimientos, para que en forma coordinada con las dependencias federales competentes, se determinen las medidas conducentes.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 246, P.O.E. No. 5726 de fecha 12/mayo/2015.

Nota: Fracción VI reformada por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 39-4.- Para garantizar la sanidad de los recursos pesqueros o acuícolas, los permisionarios para la acuicultura y para laboratorios de producción deberá tener en las



instalaciones de las granjas y en los laboratorios respectivos, infraestructura de verificación sanitaria, así como el equipo y material necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 246, P.O.E. No. 5726 de fecha 12/mayo/2015.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 40.- El Instituto de Pesca, se coordinará con la dependencia competente a fin de que ésta emita y publique el Acuerdo por el que se determine el status sanitario pesquero y acuícola del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 41.- El Estado acordará y convendrá con la Federación, con otras Entidades Federativas, con los Municipios, con órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas o desconocidas que pongan en peligro la producción pesquera y/o acuícola en el territorio del Estado, así como, las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA INFORMACIÓN SOBRE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 42.- El Estado, a través de Instituto de Pesca integrará el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:

- I. El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- II. El informe de la situación general de la pesca y acuicultura en el Estado e indicadores de su desarrollo;
- III. Las resoluciones definitivas acerca de permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas; y
- IV. El anuario estadístico de pesca y acuicultura del Estado.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica del Instituto de Pesca y por los medios impresos a



su alcance.

Nota: Primer y último párrafos reformados por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 43.- Todos los titulares de permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 44.- El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura estará a cargo del Instituto de Pesca, tendrá carácter público y tendrá por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico;
- II. Las personas físicas o morales que se dediquen a la acuicultura, con excepción de aquellas que lo hagan con peces de ornato, realicen la acuicultura de traspatio y la acuicultura dulceacuícola, con excepción de aquellas que realicen dichas actividades en sistema extensivo;
- III. La información sobre los permisos expedidos que incluya el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura;
- IV. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera;
- V. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;
- VI. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad; y
- VII. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuicultura.

El Instituto de Pesca expedirá la constancia certificada del registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

Las dependencias estatales y municipales que por razones de su competencia conozcan o tengan injerencia en materia pesquera y acuícola, contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.



Nota: Primer, segundo y tercer párrafos reformados por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

Nota: Tercer párrafo reformado y cuarto párrafo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 44 BIS.- Los aspirantes al registro deberán de cumplir con la presentación de los requisitos generales señalados en las convocatorias que el Instituto de Pesca emita para el ordenamiento por cada figura.

Los documentos requeridos se entregarán en formato PDF, digitalizados de manera individual; asimismo se deberán de presentar los documentos en original, únicamente para cotejo de estos con los archivos electrónicos y se deberá de proporcionar un correo electrónico personal que se encuentre activo.

Una vez concluido el proceso de recepción y validación de la información, el Instituto de Pesca deberá hacer llegar de manera física y/o electrónica la Cédula de Identificación que acredite el registro exitoso; considerándose como exitoso haber adquirido el estatus actualizado, recabando la firma del interesado para acreditar que los datos contenidos en el Registro Estatal son los proporcionados durante el proceso.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 44 TER.- Se considera estatus actualizado a todos aquellos registros que cumplan con la vigencia en su documentación al momento de finalizar el periodo previsto para el registro y actualización en el Registro Estatal y sean validados por el Comité de la Red Social Productiva.

Se considera estatus no actualizado aquellos que no cumplan con la actualización dentro del periodo previsto.

El registro y aprobación en el Registro Estatal, no garantiza el acceso a los programas de apoyo, ya que cada uno de ellos tienen requisitos generales y específicos por cubrir.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 44 QUATER.- Causarán baja del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura aquellas inscripciones que se ubiquen en uno o más de los siguientes supuestos, confirmados mediante inspección y vigilancia:

- I. Fallecimiento del titular registrado ante el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, de la concesión o del permiso respectivo;
- II. Personas morales que hubieren sido liquidadas, disueltas o extinguidas, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Embarcaciones pesqueras, unidades de producción acuícola, escuelas pesqueras y centros dedicados a la investigación que hubieren quedado impedidas para desempeñar las actividades a que se encontraban afectas, por motivos de hecho o de derecho debidamente comprobados; tales como resoluciones de autoridad competente, cuestiones de seguridad marítima,



sanitarias o de seguridad, siniestro, avería, hundimiento, desmantelamiento, pérdida total, retiro del esfuerzo pesquero, por destinarse a usos distintos a la pesca, entre otras causas análogas;

- IV. Que se presente documentación falsa o no vigente;
- V. Que sea dado de baja a través del formato “Recepción, Actualización y Verificación Documental para Permisionario”; y
- VI. Por solicitud expresa del interesado.

Nota: Artículo adicionado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

ARTÍCULO 45.- El Estado, a través del Instituto de Pesca, integrará los datos del Registro Estatal al Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola del Estado de Campeche y participará en la integración de la Red de Información Acuícola prevista en el artículo 123 de la Ley General, para concentrar la información de esta actividad, que incluirá entre otros datos, los relativos a la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información sobre precios, oferta y demanda de los productores acuícolas.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 46.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, el Estado, en el marco del convenio específico que suscriba con la Federación, realizará las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal, así como las de inspección y vigilancia, en los casos en que corresponda, sin perjuicio de los diversos convenios en los cuales intervenga la SEMABICCE en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Para efectos de lo anterior, el Estado, en el marco del citado convenio formulará y evaluará un Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca ilegal.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 47.- En las labores de inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

En la inspección y vigilancia de actividades pesqueras que se realicen en sistemas lagunarios, estuarinos, mar territorial y la zona económica exclusiva, el Estado podrá utilizar



sistemas de localización y monitoreo satelital. Para estos efectos, se apegará a las disposiciones reglamentarias o a las concesiones y permisos, en las cuales se determinó que tipo de embarcaciones requieren el equipo especializado de monitoreo, para la operación de dichos sistemas.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

En la inspección y vigilancia el Instituto de Pesca se apoyará, mediante la firma del correspondiente convenio, en la SEMABICCE, con base en las facultades que conforme a la Ley de la materia tiene ésta última Secretaría, a fin de que, de encontrarse ante la comisión de algún delito, proceda en consecuencia.

Nota: Último párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 48.- El personal del Instituto de Pesca debidamente autorizado para la realización de los actos a que se refiere el presente capítulo, podrá llevar a cabo visitas de inspección en los términos del Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y los Municipios de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 49.- En materia de notificación de actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Título, además de la forma descrita en el artículo anterior, el Instituto de Pesca podrá realizar notificaciones por estrados, las cuales se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad competente que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca el propio Instituto de Pesca.

Dicha autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimosexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Por lo que hace a los demás requisitos y formalidades que deben observarse en la realización de visitas de inspección y vigilancia, se estará a lo dispuesto en la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y los Municipios de Campeche.

Nota: Primero párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 50.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, y disposiciones administrativas que de ella deriven:



- I. Realizar actividades de pesca deportivo-recreativa, sin contar con el permiso respectivo;
- II. Realizar actividades de acuacultura de autoconsumo, o pesca de consumo doméstico, sin cumplir con lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Simular actos de pesca de consumo doméstico o de acuacultura de autoconsumo, con el propósito de comercializar el producto obtenido de la capturas;
- IV. Comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa;
- V. No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite el Instituto de Pesca o incurrir en falsedad al rendir ésta;
- VI. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de esta Ley;
- VII. No cumplir con las medidas sanitarias establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Falsificar o alterar los documentos que acreditan su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura; y
- IX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Nota: Fracción V reformada por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

Nota: Fracción VI reformada por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 51.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, el Instituto de Pesca tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora, así como los daños producidos o que puedan producirse; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Nota: Primero párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 52.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Instituto de Pesca con las siguientes sanciones:



- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Imposición de Multa; y
- III. Cancelación del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

Nota: Primero párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 53.- La amonestación será por escrito y procederá aplicar a los infractores por primera vez.

La imposición de multas se determinará en la forma siguiente:

- I. De 10 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado por las infracciones señaladas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 50 de esta Ley;
- II. De 50 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado por las infracciones señaladas en las fracciones I, III, IV, VIII y IX del artículo 50 de esta Ley;

En caso de reincidencia se duplicará el monto aplicado al infractor.

Son aplicables supletoriamente a este capítulo en cuanto a las sanciones administrativas, las disposiciones del Título Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones que también sean aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar.

El Instituto de Pesca, para efectos de lo anterior, comunicará los hechos a la SEMABICCE y remitirá las constancias que obren en el expediente correspondiente a las sanciones administrativas para que proceda en consecuencia.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar, aquellas personas físicas o morales que intervienen en la preparación o realización de las infracciones contenidas en el artículo 50 de la presente Ley.

Nota: Segundo párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

ARTÍCULO 55.- El incumplimiento por parte de las y los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de



Campeche y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Las responsabilidades a que se refiere este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto Núm. 143, P.O.E. No. 1801, Segunda Sección, de fecha 09/noviembre/2022.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto Núm. 370, P.O.E. No. 2221, Quinta Sección, de fecha 31/julio/2024.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 56.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, conforme al trámite previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las autorizaciones o permisos cuya tramitación corresponda otorgar a la Secretaría de Pesca, se realizarán en términos de lo que al efecto dispongan los convenios que suscriba con la Federación.

Tercero.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Gobernador del Estado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

Cuarto.- La presente Ley será aplicable, sin menoscabo de las atribuciones que competan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

Quinto.- Para los efectos y alcances de esta Ley, deberán tomarse las previsiones presupuestales necesarias en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado ejercicio 2009.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

C. María del Carmen Pérez López, Diputada Presidenta.- C. Giacomina María Merino Capellini, Diputada Secretaria.- C. Nelly del Carmen Márquez Zapata, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil ocho.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. en D. RICARDO MEDINA FARFAN.-** Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NÚMERO 181 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 4176 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2008. LIX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Campeche, deberá disponer lo conducente para la expedición, revalidación y revocación de los permisos y autorizaciones que con motivo de la entrada en vigor del presente decreto deban expedirse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

C. José Adalberto Canto Sosa, Diputado Presidente.- C. José Eduardo Bravo Negrín, Diputado Secretario.- C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Campeche, mediante el presente Decreto se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **246**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.



Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR/SIC/ CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES. - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 246 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 5726 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2015. LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro del término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

CUARTO. Las disposiciones administrativas de carácter general aplicables y que hayan sido emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes en todo lo que no se le oponga, hasta en tanto se expidan las disposiciones que las sustituyan con arreglo al mismo decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **143**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.



Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 143 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 1801, SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022. LXIV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizarse la expedición del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura del Estado.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal deberá realizar los cambios que considere pertinentes en los instrumentos jurídicos del marco normativo administrativo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- Jesús Roberto Reyes Jiménez, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **370**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.



Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.

REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 370 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 2221, QUINTA SECCIÓN, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2024. LXIV LEGISLATURA.

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Estado del miércoles 31 de julio de 2024, Cuarta Época, Año IX, No. 2221, Sección Legislativa, Quinta Sección, se publicó el Decreto número 370 fechado el 23 de julio de 2024, expedido por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, donde apareció un error que afecta al mencionado decreto, en el que se omitió señalar la totalidad de las fracciones que conforman al artículo 4.

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 370 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 2290, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024. LXV LEGISLATURA.